

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1116

4 de marzo de 2026

Presentado por las señoras *Moran Trinidad* y *Rodríguez Veve*

Coautor el señor Reyes Berríos

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para crear la “Ley de Responsabilidad Parental hacia el Ser Humano en Gestación o *Nasciturus* de Puerto Rico”, con el propósito de proclamar la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en torno a la responsabilidad compartida de los progenitores desde la concepción, particularmente en la cobertura de los gastos prenatales o de gestación del *nasciturus*; establecer una causa de acción civil especial para reclamar los gastos incurridos durante el periodo de gestación y hasta el momento del parto, así como aquellos gastos médicos y relacionados; disponer quiénes estarán legitimados para ejercer dicha acción, fijar el término prescriptivo aplicable y establecer el procedimiento judicial correspondiente; y para ordenar la adopción de la reglamentación necesaria para su implantación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El periodo de gestación y el parto conllevan una serie de gastos indispensables para salvaguardar la salud de la madre gestante y del concebido no nacido o *nasciturus*. Estos incluyen servicios médicos, medicamentos, estudios diagnósticos, hospitalizaciones, transportación y otros servicios esenciales que, en la práctica, suelen recaer casi exclusivamente sobre la persona que lleva el embarazo. Esta realidad representa una carga económica desigual que contradice los principios de equidad,

justicia y responsabilidad compartida que deben regir las obligaciones parentales desde la concepción.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce deberes alimentarios y obligaciones parentales, y tras la aprobación de la Ley Núm. 183-2025, se reconoció al concebido no nacido o *nasciturus*, como sujeto de derechos en cualquier etapa de la gestación. No obstante, el reconocimiento de derechos sustantivos, por sí solo, resulta insuficiente si no se provee un remedio procesal claro que permita hacerlos efectivos.

Actualmente no existe en Puerto Rico una causa de acción estatutaria expresa que autorice la reclamación de gastos prenatales en beneficio del concebido. Si bien dichos gastos podrían intentarse reclamar mediante acciones de reembolso patrimonial o a través de figuras del Derecho de Familia, estos mecanismos no fueron diseñados específicamente para atender las particularidades del periodo prenatal, lo que puede generar incertidumbre jurídica y decisiones judiciales dispares.

La experiencia en otras áreas del ordenamiento demuestra que el reconocimiento de un derecho requiere necesariamente de una acción procesal que viabilice su vindicación. A modo ilustrativo, las obligaciones alimentarias establecidas en el Código Civil precisan de una acción específica para su exigibilidad, ya sea ante el Tribunal de Primera Instancia o mediante los mecanismos administrativos correspondientes. De igual forma, siendo el concebido sujeto de derechos, resulta jurídicamente coherente proveer un mecanismo claro para reclamar la contribución proporcional a los gastos que garantizan su salud y bienestar antes del nacimiento. La ausencia de un marco legal expreso también puede provocar que el Estado asuma cargas económicas que corresponden primariamente a los progenitores, desplazando una responsabilidad que es, por naturaleza, compartida.

Cabe señalar que múltiples jurisdicciones en los Estados Unidos han reconocido expresamente, mediante legislación, la responsabilidad del padre biológico de contribuir a los gastos razonables del embarazo y el parto. Estados como Utah, Texas,

Florida, Georgia, Illinois, California y Nueva York, entre otros, contemplan disposiciones que permiten reclamar judicialmente los gastos médicos, hospitalarios y relacionados con la gestación y el alumbramiento, ya sea dentro de acciones de filiación, procedimientos de paternidad o mediante estatutos específicos sobre manutención prenatal. Estas legislaciones reconocen que la equidad parental exige que ambos progenitores compartan proporcionalmente los costos asociados al embarazo, aun antes del nacimiento del menor. La experiencia comparada demuestra que el establecimiento de una causa de acción clara no solo promueve justicia económica, sino que también provee uniformidad procesal y reduce litigios innecesarios sobre legitimación y alcance de la reclamación.

Por ello, esta Asamblea Legislativa reafirma como política pública que la responsabilidad parental no surge exclusivamente con el nacimiento, sino desde la concepción, y que dicha responsabilidad incluye deberes económicos concretos. Esta Ley establece una causa de acción civil especial para reclamar la contribución proporcional por los gastos incurridos durante el periodo de gestación y hasta el momento del parto, incluyendo aquellos gastos médicos y relacionados que resulten necesarios y razonables. Asimismo, se dispone quiénes estarán legitimados para ejercer la acción, el término prescriptivo correspondiente y el procedimiento judicial aplicable.

La acción podrá ser incoada durante el periodo de embarazo o dentro del término de un (1) año contado a partir del nacimiento del menor. Las partidas por concepto de gastos deberán alegarse de manera específica en la demanda, incluyendo su cuantía, so pena de entenderse renunciadas.

En definitiva, esta legislación atiende una laguna jurídica, fortalece la coherencia del ordenamiento tras el reconocimiento del concebido como sujeto de derechos y provee certeza jurídica, uniformidad procesal y equidad económica en una etapa particularmente sensible de la vida humana. A esos fines, se aprueba la presente Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá como “Ley de Responsabilidad Parental hacia el Ser Humano en Gestación o *Nasciturus* de Puerto Rico”.

Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico reconocer la responsabilidad compartida de los progenitores en la cobertura de los gastos esenciales relacionados con el embarazo y el parto. Por lo tanto, el Estado afirma que la protección del bienestar de la madre gestante y de la criatura en gestación o *nasciturus*, constituye un interés apremiante de primer orden, y que ambos progenitores tienen la obligación solidaria de contribuir a los gastos necesarios para salvaguardar la salud física, mental y emocional de estos. Ante ello, en armonía con el principio constitucional de la dignidad humana y el derecho a la salud, la presente Ley persigue:

- a) garantizar la equidad en la distribución de los costos prenatales entre los progenitores, independientemente de su relación de pareja o estado civil;
- b) evitar cargas desproporcionadas sobre la madre gestante o el padre al reconocer que los gastos del embarazo son consecuencia de una responsabilidad compartida;
- c) garantizar que, desde el momento de la concepción, ambos progenitores asuman un rol activo en la protección del bienestar del futuro menor;
- d) establecer un marco legal claro para reclamar judicialmente el reembolso de gastos de gestación razonables y necesarios, incluyendo atención médica,

medicamentos, hospitalización, artículos de primera necesidad, y cualquier otro gasto directamente relacionado con el embarazo y el parto cuando el presunto padre o madre gestante evade su responsabilidad parental.

Artículo 3.- Definiciones.

a) Gastos prenatales o de gestación: se refiere, pero no se limita a, citas médicas prenatales, medicamentos y suplementos prescritos, hospitalización y parto, estudios y pruebas necesarias, gastos de transportación médica y artículos de primera necesidad relacionados directamente con el embarazo y el parto, siempre que estén sujetos a prueba fehaciente y sean razonables conforme a las circunstancias y capacidad económica de las partes.

La adquisición de muebles o accesorios necesarios y adecuados para el menor estará sujeta a criterios de razonabilidad y proporcionalidad conforme a la capacidad económica del progenitor obligado.

b) Progenitor: se refiere a la persona que, conforme a la ley, es la madre o padre biológico del menor.

c) Prueba de filiación o paternidad: se refiere a la prueba genética, científica o médicamente reconocida que permita confirmar o descartar la relación biológica entre el presunto progenitor y el menor, conforme a métodos aceptados por la comunidad científica y el ordenamiento jurídico vigente. La determinación sobre la procedencia, viabilidad, confiabilidad y momento oportuno para la realización de dicha prueba dependerá de las circunstancias particulares de cada caso y de la evaluación médica correspondiente.

Artículo 4.- Causa de acción.

La causa de acción de reembolso de gastos de gestación consistirá en la reclamación de los gastos prenatales incurridos por la madre gestante, o quien legítimamente haya cubierto los gastos señalados en el Artículo 3 de esta Ley. Esto conforme a las disposiciones legales aplicables sobre la figura de pago por tercero.

Será responsable del reembolso de los gastos prenatales o de gestación el progenitor que no haya asumido proporcionalmente su obligación de pago conforme a su capacidad económica. Asimismo, los abuelos de los padres que no asuman la obligación de tales gastos responderán únicamente de forma subsidiaria y conforme a las disposiciones aplicables del Código Civil de Puerto Rico.

Las partidas por concepto de gastos se alegarán de modo específico y de forma detallada en la demanda, así como su cuantía. Toda partida especial que no se especifique ni se detalle, se entenderá renunciada. Esta causa de acción únicamente procederá con la presentación de una prueba de paternidad positiva, vinculando al menor con el padre biológico. Para ello, el tribunal podrá ordenar al presunto padre a realizarse una prueba de paternidad a tales efectos, en los casos en que este se niegue a realizarse la prueba.

Artículo 5.- Legitimación activa.

Para fines de la causa de acción establecida en esta Ley, se reconoce legitimación activa a la madre gestante, al padre y/o a los abuelos que hayan incurrido en los gastos prenatales.

Artículo 6.- Ejercicio y prescripción de la causa de acción.

La reclamación podrá ejercitarse durante el periodo de embarazo, o dentro del término de un (1) año contado a partir del nacimiento del menor. La presentación de la reclamación durante el periodo de gestación interrumpirá cualquier término aplicable relacionado con la reclamación de gastos prenatales.

Artículo 7.- Procedimiento y determinación del Tribunal.

a) La reclamación se tramitará mediante procedimiento sumario ante el Tribunal de Primera Instancia. El tribunal podrá señalar vista expedita, limitar los términos para presentar alegaciones y descubrimiento de prueba, y adoptar cualquier medida procesal necesaria para garantizar una adjudicación rápida y justa de la controversia. En todo aquello no dispuesto expresamente en esta Ley, aplicarán supletoriamente las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

b) En los casos en que la reclamación se presente luego del nacimiento del menor, no será necesario establecer pensión alimentaria para poder reclamar los gastos de gestación y parto. Cuando exista una orden de pensión alimentaria vigente, el tribunal podrá incluir el reembolso de gastos prenatales o de gestación dentro de dicha orden para fines de administración y cobro por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME).

Al atender la reclamación, el tribunal evaluará lo siguiente:

- a) La razonabilidad y necesidad de los gastos prenatales alegados.
- b) La capacidad económica de cada progenitor.
- c) El principio de equidad y proporcionalidad en la distribución de los gastos.

d) La prueba de filiación del progenitor demandado. La reclamación podrá presentarse durante el embarazo; no obstante, la determinación de filiación se efectuará luego del nacimiento del menor. El costo de la prueba podrá ser alegado en la demanda. Si el resultado fuese negativo, el costo será sufragado por la parte promovente; si fuese positivo, será impuesto al progenitor conforme disponga el tribunal.

Una vez probada la paternidad y los alegados gastos prenatales, el tribunal podrá ordenar el reembolso en una suma global o mediante un plan de pagos periódicos hasta saldarse la deuda.

Artículo 8.- Supletoriedad.

Las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico, y demás leyes relacionadas con alimentos y responsabilidad parental, serán aplicables en lo que no esté expresamente dispuesto en esta Ley.

Artículo 9.- Reglamentación.

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) y la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), en lo que a cada una respecta, adoptarán la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Artículo 10.- Separabilidad.

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia dictada no afectará ni invalidará sus demás disposiciones. El

- 1 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o
- 2 parte de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional o inválida.

3 Artículo 11.- Vigencia.

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.